

Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, la que le correspondió en reparto a la Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Los citados recursos se encuentran en estado de resolver por lo que los Magistrados Sustanciadores, tomando en consideración que en ambos se pretende la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, y la economía procesal, estiman que procede la acumulación de la demanda más reciente a la más antigua, a fin de que se fallen en una sentencia, conforme lo preceptuado en los artículos 711 y 720 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores de las demandas antes mencionadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN acumular la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992 dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, a la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Orlando Carrasco Guzmán, para que se declaren nulos, por ilegales los Decretos Ejecutivos N° 21 y 22 de 31 de enero de 1992, repartida al Honorable Magistrado Arturo Hoyos, para que se fallen en una sola sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO CRISMAT EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 201-584 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Guillermo Crismatt, quien actúa en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado demanda de nulidad en la cual formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala para que declare que es nulo el acto administrativo contenido en la Nota No.201-584 de 22 de agosto de 1991, suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se formulen otras declaraciones.

La parte demandante considera que la Caja de Seguro Social no está obligada a presentar el Paz y Salvo del impuesto sobre inmuebles para inscribir las actas de remate en las cuales conste la adjudicación de bienes a favor de la institución demandante efectuada en procesos ejecutivos por cobro coactivo. Estima dicha parte que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 1744 y 1751 del Código Judicial, el artículo 763 del Código Fiscal y el artículo 64 del Decreto ley 14 de 1954.

El Director General de Ingresos rindió informe de conducta mediante la Nota No.201-153 de 25 de febrero de 1992. Dicho funcionario señala lo siguiente:

1. Que el Impuesto de Inmuebles es real u objetivo pues se aplica tomando en cuenta el valor de la tierra y las edificaciones, sin tomar en consideración las condiciones personales del contribuyente. Además el artículo 792 del Código Fiscal señala que en el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles sujetos al impuesto mientras no se compruebe que el inmueble se haya a paz y salvo con el Estado.

2. Se debe citar al Fisco en los procesos en los que se decreta embargo de bienes inmuebles precisamente para asegurarse de que sobre éstos no se adeuden tributos a aquél, según el artículo 1196, numeral 5 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1766 y 1694 del mismo.

3. En los procesos por cobros coactivos se deben respetar las normas anteriores. Comenta, además, la jurisprudencia de la Sala Primera de esta Corte Suprema en relación con el tema que debatimos y señala que las únicas formas de extinguir las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco son las previstas en el artículo 1073 del Código Fiscal y, por lo tanto, no puede sostenerse que la obligación de pagar el Impuesto de Inmuebles se extingue por el mero hecho de que la Caja de Seguro Social lo haya adquirido en un proceso por cobro coactivo.

4. Por último, señala que la Sala Tercera sostuvo en Auto de 22 de enero de 1973 que la exoneración a favor de las instituciones estatales en materia de Impuesto de Inmuebles prevista en el artículo 764 del Código Fiscal se restringe a aquellos bienes inmuebles construidos "por el Estado, los Municipios y las instituciones autónomas ... con una finalidad pública" y concluye que, según este criterio jurisprudencial, los bienes inmuebles que ingresan al patrimonio de la Caja de Seguro Social como consecuencia de una actividad comercial de esta institución no están incluidos en la citada exoneración.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No. 170 de 30 de marzo de 1993. Dicho funcionario se opone a la pretensión de la Caja de Seguro Social, sostiene que debe darse aplicación al artículo 792 del Código Fiscal y agrega que "es a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de los documentos que hacen

a la Caja de Seguro Social propietaria" de los bienes inmuebles que empieza a regir la exoneración (a foja 42). Como la inscripción no ha podido efectuarse no es aplicable el artículo 764 sino el 792 del Código Fiscal.

Estima la Sala que no le asiste razón a la parte demandante ya que, en materia de propiedad de bienes inmuebles, la inscripción en el Registro Público no tiene fines de mera publicidad, según se prevé claramente en los artículos 1220 y 1232 del Código Civil. En nuestro Derecho Privado el título y el modo para adquirir el derecho de propiedad de bienes inmuebles están claramente regulados y es sólo con la inscripción de la Escritura Pública respectiva que se adquiere ese derecho real. La jurisprudencia de la Sala Primera de esta Corte Suprema ha sido constante en señalar que la copia del acta de remate no constituye, por sí sola, título de propiedad a favor del comprador, ya que para que tenga esa calidad se requiere su inscripción previa en el Registro Público (Autos de 18 de agosto de 1967 y de 18 de julio de 1980).

De esta forma, el deudor de la obligación tributaria sobre un bien inmueble que se encontraba en mora frente al Fisco no puede verse liberado de esa obligación, causada con anterioridad a la fecha de remate, por el mero hecho de que en el mismo el bien se le adjudique a la Caja de Seguro Social. Esta última debió incluir en el precio de remate la sumas adeudadas al Fisco en concepto de Impuestos de Inmuebles.

La exoneración en favor de la Caja del Seguro Social en materia de tributos a que se refiere el artículo 64 del Decreto Ley 14 de 1954 y la exoneración prevista en el numeral 2 del artículo 764 del Código Fiscal sólo son aplicables a partir de la fecha en que dicha institución haya adquirido el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles que se le adjudicaron en un proceso por cobro coactivo, es decir, desde la fecha en que se inscriba en el Registro Público la Escritura Pública respectiva.

No se han producido pues, las infracciones que la Caja de Seguro Social le endilga al acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es nulo el acto administrativo contenido en la Nota No. 201-584 de 22 de agosto de 1991, suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XIOMARA RÍOS DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101-30-28 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Xiomara Ríos de Vallarino, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de **ALCIBIADES GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución 101-30-28 de 26 de septiembre de 1991, expedida por el Consejo Municipal de Colón.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley y se solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

En la demanda presentada se solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No. 101-30-28 de 26 de septiembre de 1991, mediante la cual el Consejo Municipal de Colón resuelve **desconocer el reciente nombramiento del Ingeniero Rigoberto Anaya como Ingeniero Municipal y reconocer al Ingeniero Gilberto Pinto, como Ingeniero Municipal, nombrado por el Consejo Municipal.**

La parte actora en la demanda alega que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde del Distrito de Colón por el artículo 240 ordinal 3 de la Constitución, artículo 45 ordinal 4, y 17 ordinal 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, éste emitió el decreto 82 de 29 de agosto de 1991, **declarando insubsistente el nombramiento del señor Gilberto Pinto**, quien ocupaba el cargo de Ingeniero Municipal del Municipio de Colón. Agrega, que dicho funcionario se notificó en debida forma, se le entregó copia de la destitución, más sin embargo, no hizo uso de los recursos gubernativos correspondientes. Sin embargo, posteriormente el Consejo Municipal de Colón a través de la Resolución impugnada, desconoció el nombramiento realizado por el Alcalde y procedió a nombrar al Señor Gilberto Pinto nuevamente en el cargo de Ingeniero Municipal, del cual había sido destituido por el señor Alcalde.

El recurrente estima violado en forma directa por omisión, los artículos 240 ordinal 3 de la Constitución Nacional, y el 4 del Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989, el cual modifica el ordinal 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de